



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A

DEMANDADO: ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00199

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso (...)”².

1. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En ejercicio de repetición, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“PRIMERO: Que se declare responsable al señor ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA, por culpa grave, por el hecho de haber expedido sin la debida motivación la resolución N°0097 del 01 de marzo de 2013, adicionada por la resolución N°0108 del 6 de marzo de 2013, por medio de la cual se da por terminado el contrato de trabajo N°012 de 2011, suscrito entre la señora CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ y la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A, quien se desempeñaba como auxiliar de conduce para la época, acto administrativo que llevó a que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar declarara la existencia de un contrato de trabajo entre la señora MAESTRE DIAZ y la terminal, desde el 05 de abril de 2011 hasta el 04 de abril de 2014.

SEGUNDO: Que se condene al señor ANTONIO YESI PEDROZA ESTRADA, al reembolso de la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS

¹ Folio 85 del expediente.

² Folio 90 del expediente.

VEINTICINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.625.064), correspondientes al valor pagado a la señora CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ como consecuencia de la sentencia condenatoria del 6 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, que equivale a la indemnización por el despido injusto solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Que se condene al señor ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA, al reembolso de la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$762.506), correspondientes al valor pagado a la señora CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ toda vez que como consecuencia a lo expuesto anteriormente, se condenó al TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A en costas y se fijó como agencias en derecho al 10% de la condena impuesta en la decisión³.

1.2. ASPECTO FÁCTICO

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así⁴:

Manifiesta que el contrato de trabajo No. 012 de 2011 fue terminado de manera unilateral, mediante resolución N°0097 del 1 de marzo de 2013, por el representante legal y gerente de la entidad para la época de los hechos, ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA, considerando la duración de los contratos de trabajo con termino definido según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 64 de 1946.

La señora CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ, presenta demanda ordinaria laboral contra la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. por medio de su apoderado Alexis Gutiérrez Tabares, por incumplimiento del contrato laboral No. 012 de 2011, argumentando que la entidad debe a la señora CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ trece (13) meses de salario y prestaciones de Ley por el mismo tiempo.

Así mismo, la demandante solicita el pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones de Ley correspondientes, así como también condenar a la TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. al pago de las costas que se determinen dentro del proceso.

El Juzgado Tercero Laboral del circuito de Valledupar el día 4 de mayo de 2015, cita a TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A., para celebrar la audiencia pública de conciliación, trámite y fallo.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales profirió fallo condenatorio del seis (6) de julio de 2016, en contra de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. En la parte resolutive de su providencia, ordena el pago de la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.625.064), como indemnización por despido injusto a la señora CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ.

En igual forma se condenó a LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. al pago de las costas procesales por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$762.506).

³ Folio 86 del expediente.

⁴ Folio 1 al 2 del expediente.

LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. realiza un pago al señor Alexis Gutiérrez Tabares -apoderado de la demandante CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ- por OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$8.387.570) por concepto de pago de DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de acuerdo a lo dispuesto en sentencia de fecha 6 de julio de 2016 emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del proceso con radicado número 2001-31-05-003-2015-00164-0.

Este pago, es el que intenta repetir la entidad en contra del entonces gerente, y hoy demandado.

1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Valledupar, mediante sentencia de diecisiete (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), negó las pretensiones de la demanda⁵.

En la decisión, se dejó consignado:

“(…) tal como se indicó en precedencia, para establecer la responsabilidad del accionado dentro del presente medio de control, es necesario comprobar con mediana claridad que el daño ocasionado producto de la indemnización pagada a cargo de la entidad estatal, fue realizado por un agente estatal con ocasión de una conducta dolosa o gravemente culposa y para hacer ese análisis le corresponde al juez del conocimiento hacer uso de las reglas de la sana crítica y además basarse en principios como la buena y mala fe y el análisis de las funciones de su cargo, para así determinar si se presentó un incumplimiento grave de sus funciones y si este fue consciente, deliberado y voluntario, es decir, si conocía de la irregularidad y quería su ejecución.

En el caso bajo estudio, tenemos que el señor ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA, como representante legal del TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR SA, al expedir los actos administrativos determinación de un contrato de trabajo y que dieron lugar a la Sentencia condenatoria, lo hizo con el convencimiento pleno e invencible que actuaba en cumplimiento del ordenamiento legal y bajo los parámetros de la ley.

(…)

Es claro entonces que la actuación del agente estatal debe corresponder a una conducta dolosa o gravemente culposa y debe quedar plenamente probado dentro del proceso que el servidor o ex servidor en el ejercicio de sus funciones actuó conociendo de la irregularidad y que quería su resultado o que actuó con tanta negligencia, que el daño sin duda debe imputársele sin asomo de ninguna duda.

De manera que nos e encuentra configurado el dolo ni la culpa grave en la actuación del señor PEDROZA ESTRADA con la expedición de los actos administrativos que dieron por terminado el contrato de trabajo (…)⁶.

1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN⁷.

⁵ Folio 90 del expediente.

⁶ Folio 89 del expediente.

⁷ Folio 95 del expediente.

En síntesis, la parte actora estima que la decisión impugnada ha de ser revocada y, en su lugar, se deben conceder las pretensiones de la demanda, en tanto que para la entidad si existió culpa grave debido a que el demandado profirió resoluciones terminando el contrato a sabiendas de que el mismo se había suscrito a 3 años, actuando de esta manera en contra de los intereses de la entidad y pudo prevenir las consecuencias de dicho actuar y, sin embargo, no previó y procedió a dar por terminado el contrato.

Finalmente, advierte que el fallo de instancia es incongruente.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 22 de agosto de 2019⁸, se admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado sexto (6°) Administrativo Oral de Valledupar.

Por auto del 12 de septiembre de 2019⁹, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.

1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis, contra la sentencia del 20 de junio de 2019.

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo oral de Valledupar.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, por medio de la cual se negaron las pretensiones expuestas por la entidad demandante TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A., debe ser revocada en virtud de lo expuesto por la apelante en el sentido de afirmar que si se demostró la culpa grave del actor en la causación del daño o si, por el contrario, no existe prueba alguna que demuestre tal ocurrencia, tal como lo afirmó el Despacho de origen, evento en el cual será lo procedente confirmar la decisión apelada.

2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

⁸ Folio 98 del expediente.

⁹ Folio 101 del expediente.

Mediante acuerdo 000001 con fecha del 16 de Enero de 2012¹⁰, se designó como gerente de TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. al señor ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA.

En virtud de contrato individual de trabajo a término fijo No. 012-2011, se contrató a la Sra. CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ¹¹.

El 1 de marzo de 2013, mediante resolución No. 0097 se dio por terminado el contrato de trabajo suscrito con la Sra. CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ¹².

El 6 de julio de 2016, el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Valledupar, profirió sentencia condenatoria en el proceso promovido por la Sra. MAESTRE DIAZ en contra de TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR por su despido¹³.

El 30 de noviembre de 2016, según comprobante de pago No. 24078, TERMINADO DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR pagó al apoderado de la Sra. MAESTRE DIAZ la suma de \$8.387.570 por concepto de la orden contenida en la sentencia ya referenciada¹⁴. Lo anterior fue ordenado por la entidad en resolución No. 0652 del 30 de noviembre de 2016.

2.4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

En síntesis, la parte apelante estima que se encuentra demostrado que las actuaciones del entonces gerente de TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR amerita una repetición, por lo que le resulta ilógica la conclusión a la que arriba en Despacho de instancia cuando afirma que no existe prueba alguna que demuestre lo afirmado por la parte actora con respecto a las actuaciones del demandado.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que el artículo 31 de la Ley 446 de 1998¹⁵, establece:

“Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”.

Por su parte, el artículo 90 de la Constitución Política, reza:

“(…) En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Como puede verse, la cláusula de responsabilidad general contenida en el artículo 90 Constitucional, dispone que, en aquellos eventos en los cuales el Estado sea condenado a la reparación de los daños antijurídicos causados por sus autoridades

¹⁰ Folio 6 del expediente.

¹¹ Folio 11 del expediente.

¹² Folio 14 del expediente.

¹³ Folio 30 del expediente.

¹⁴ Folio 32 del expediente.

¹⁵ Modificado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998.

como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, éste tiene el deber de repetir en su contra.

En desarrollo del precepto constitucional el legislador desarrolló la Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los Agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición".

Disposición que en su artículo segundo (2º), definió la acción de Repetición como:

"(...) una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial".

2.4.1. SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA, ELEMENTOS Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Es menester indicar que la naturaleza jurídica de la Repetición, ha sido objeto de estudio no solo del Consejo de Estado sino que también fue analizada por la Corte Constitucional, reconociendo que la misma es el medio idóneo para que la administración obtenga el reintegro del monto que ha debido pagar a modo de indemnización por los daños antijurídicos que haya causado un agente público¹⁶.

La doctrina coincide con la noción precedentemente enunciada al considerar:

"La imputación directa a la Administración de los daños causados por sus agentes no se traduce, sin embargo, en una exoneración total de estos (...) el funcionario responde personalmente de los daños por él causados siempre que medie dolo o culpa grave (...) La administración, obligada a indemnizar a la víctima si ésta se dirigía contra ella, no lo estaba, en cambio, a soportar definitivamente sobre su patrimonio las consecuencias de ese pago, en cuanto que éste procedía de un hecho que tenía un autor personalmente responsable, contra el que la ley la facultaba para actuar en vía de regreso, y exigirle de forma unilateral y ejecutoria, sin perjuicio de los recursos procedentes, el reembolso de la indemnización abonada"¹⁷.

El máximo órgano Constitucional plasmó como requisitos de procedibilidad para el ejercicio legítimo de este medio de impugnación a favor del Estado y en contra de sus agentes y ex funcionarios, los siguientes: (i) que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; (ii) que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena¹⁸.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado como elementos estructurales de la responsabilidad atribuible a un agente público y de procedencia de la acción de

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, Exp.: D-3388. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo II. Civitas, 1993, pág. 405.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-619 del 8 de agosto de 2002, Exp.: D-3873. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

Repetición los que siguen (i) la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto; (ii) la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; (iii) el pago realizado por parte de la Administración; y (iv) la calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

Con fundamento en lo anterior, la Sala señala como elementos de carácter objetivo los tres primeros. Por lo que el último, esto es, la calificación de la conducta del agente gravemente culposa o dolosa, es de carácter subjetivo y por lo tanto es apenas obvio que deberá analizarse con fundamento en las normas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, siendo ésta la Ley 678 de 2001.

2.5.- SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL EXPEDIENTE

De lo arrojado al expediente, se sabe que mediante acuerdo 000001 con fecha del 16 de Enero de 2012¹⁹, se designó como gerente de TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. al señor ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA.

Luego, en virtud de contrato individual de trabajo a término fijo No. 012-2011, se contrató a la Sra. CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ²⁰.

El 1 de marzo de 2013, mediante resolución No. 0097 se dio por terminado el contrato de trabajo suscrito con la Sra. CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ²¹.

El 6 de julio de 2016, el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Valledupar, profirió sentencia condenatoria en el proceso promovido por la Sra. MAESTRE DIAZ en contra de TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR por su despido²².

El 30 de noviembre de 2016, según comprobante de pago No. 24078, TERMINADO DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR pagó al apoderado de la Sra. MAESTRE DIAZ la suma de \$8.387.570 por concepto de la orden contenida en la sentencia ya referenciada²³. Lo anterior fue ordenado por la entidad en resolución No. 0652 del 30 de noviembre de 2016.

2.6. SOBRE EL CASO CONCRETO, LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS Y LO PROBADO EN EL PROCESO

Recuérdese que esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la Ley otorgan al Estado, tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, por manera que la finalidad de esa acción es la protección del patrimonio estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

¹⁹ Folio 6 del expediente.

²⁰ Folio 11 del expediente.

²¹ Folio 14 del expediente.

²² Folio 30 del expediente.

²³ Folio 32 del expediente.

Como una manifestación del principio de la responsabilidad Estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.

En tal sentido, la figura de la repetición fue consagrada como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de este el reintegro de lo que ha pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto.

Así pues, de conformidad con la aludida disposición legal, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso.

Esa posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales, tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

A su turno, el mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra desarrollo en la Ley 678 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

La mencionada Ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. También prevé que esa acción se ejercerá contra el particular que, investido de una función pública, haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial.

La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y el llamamiento en garantía, fijando, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; bajo el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.

Sin embargo, como se advirtió, los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001 – como ocurre en este caso –, potencialmente susceptibles de la acción de repetición contra funcionarios o ex funcionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen integrado por varias disposiciones tanto sustanciales como

procesales, que, aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política.

Al respecto, precisó el H. Consejo de Estado:

“(…) Así las cosas, para dilucidar el conflicto de leyes por el tránsito de legislación, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha sido reiterada en aplicar la regla general según la cual la norma nueva rige hacia el futuro, de modo que aquella únicamente rige para los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación; excepcionalmente, las leyes pueden tener efectos retroactivos.

Lo anterior permite entender que los actos o hechos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público, acaecidos con anterioridad a la Ley 678 de 2001, continúan rigiéndose por la norma jurídica anterior, máxime cuando la responsabilidad del agente es subjetiva, en tanto única y exclusivamente compromete su patrimonio por su conducta calificada a título de dolo o de culpa grave.

De esa manera, si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con posterioridad a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y de culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, se acuda excepcionalmente al apoyo del Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquella y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).

En tanto que si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad hubieren acaecido con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001, como en el caso que aquí estudia la Sala, las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado, en cuyos eventos es necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que plantea el Código Civil.

Finalmente, debe precisarse que en cuanto a las normas procesales que por ser estas de orden público y regir a futuro con efecto general e inmediato, se aplican las contenidas en la Ley 678, tanto para los procesos que se encontraban en curso al momento en que empezó su vigencia como, desde luego, a los que se iniciaron con posterioridad a dicho momento, con excepción de “los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”, los cuales “se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”²⁴.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 25000-23-26-000-2006-02240-01(38800)

En el caso bajo estudio, se presenta un contrato de trabajo No. 012 de 2011 que fue terminado de manera unilateral, donde se considera fue terminado sin justa causa.

Luego, se instaura demanda y se profiere fallo condenatorio en contra de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.625.064), como indemnización por despido injusto a la señora CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ.

La Terminal de Transporte de Valledupar S.A. realiza el pago a la parte demandante Carmen Graciela Maestre Díaz, por OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEITENTA PESOS (\$8.387.570), según se desprende del elemento probatorio obrante a folio 35 del expediente.

Por lo anterior, se inicia el proceso de Repetición por parte de TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, donde se pretende la declaratoria de responsabilidad del señor ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA al estimar que su conducta fue dolosa o gravemente culposa.

Del expediente, se desprende al menos la existencia de dos de los tres requisitos para la procedencia de la repetición, esto es, (i) la existencia de una condena judicial y (ii) la constancia de haber realizado el pago de la misma.

Sin embargo, aun cuando se hace un exhaustivo esfuerzo por encontrar argumentación o pruebas sobre el tercero de los elementos –el dolo o culpa grave en la conducta del actor- la Sala no encuentra prueba o siquiera argumento definitivo expuesto por la demandante para demostrar aquello que inspira –o al menos debería inspirar- su solicitud de condena. Veamos:

De lo arrimado al expediente, se sabe que mediante acuerdo 000001 con fecha del 16 de Enero de 2012²⁵, se designó como gerente de TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. al señor ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA.

Luego, en virtud de contrato individual de trabajo a término fijo No. 012-2011, se contrató a la Sra. CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ²⁶.

El 1 de marzo de 2013, mediante Resolución No. 0097 se dio por terminado el contrato de trabajo suscrito con la Sra. CARMEN GRACIELA MAESTRE DIAZ²⁷.

El 6 de julio de 2016, el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Valledupar, profirió sentencia condenatoria en el proceso promovido por la Sra. MAESTRE DIAZ en contra de TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR por su despido²⁸.

El 30 de noviembre de 2016, según comprobante de pago No. 24078, TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR pagó al apoderado de la Sra. MAESTRE DIAZ la suma de \$8.387.570 por concepto de la orden contenida en la sentencia ya referenciada²⁹. Lo anterior fue ordenado por la entidad en Resolución No. 0652 del 30 de noviembre de 2016.

²⁵ Folio 6 del expediente.

²⁶ Folio 11 del expediente.

²⁷ Folio 14 del expediente.

²⁸ Folio 30 del expediente.

²⁹ Folio 32 del expediente.

Más allá de lo antes relacionado, no existe prueba, argumento y justifican expuesta por la parte demandante que convide siquiera a la discusión sobre la naturaleza de la conducta del demandado al desvincular a la Sra. MAESTRE DIAZ.

La argumentación que hoy hace falta, resulta fundamental para la prosperidad de las pretensiones de las demandas de esta clase. De la manera como es planteada la demanda por la parte actora, no se avizora elemento alguno encaminado a demostrar aquella subjetividad en lo hecho u omitido por el entonces gerente de la entidad, que conduzca al dolo o culpa grave, presupuesto más que necesario para la prosperidad de las pretensiones.

Al respecto, ha precisado el H. Consejo de Estado:

“(…) La determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. (...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública (...)”³⁰.

Así entonces, coincide la Sala con las conclusiones a las que arribó el Despacho de instancia en el sentido que no resulta procedente declarar la responsabilidad del demandado por la condena solventada por la entidad demandante, ello en tanto carece el caso propuesto de la demostración del elemento subjetivo reprochable – dolo o culpa grave- propuesto indispensable para su prosperidad.

Del caso, lo único que queda claro para esta Corporación, es que la Sra. MAESTRE DIAZ fue contratada por el lapso de tres años, y que mediante Resolución No. 0097 de 2013, la misma fue desvinculada –aparentemente-, por exceder dicho contrato el término máximo de vinculación y con un preaviso de un mes de anticipación. De nuevo, según lo que se puede rescatar de alguno de los elementos arrimados al plenario.

Dicha decisión fue disputada en sede judicial y un Juez de pequeñas causas ordenó que la entonces demandante fuera nuevamente vinculada. Sobre las razones de aquel Despacho para su decisión, no se tiene certeza alguna en tanto al plenario solo se hizo llegar el acta en la que se dejó constancia de aquella providencia.

La inoperancia probatoria de la parte actora, riñe con la obligación que reside en el artículo 167 del Código general del Proceso, y que impone a las partes demostrar los supuestos que soportan sus afirmaciones y pretensiones.

Más aun, al expediente ni siquiera se aportó copia del manual de funciones del demandado, a efectos de determinar si residía en él o eventualmente en alguien

³⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384)

más la revisión o comprobación del contenido de las situaciones contractuales de los empleados de la entidad, argumento que sumado a todo lo expuesto en precedencia, conduce inexorablemente a confirmar la decisión adoptada en primera instancia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

3. CONDENAN EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP³¹, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA³².

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”³³.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

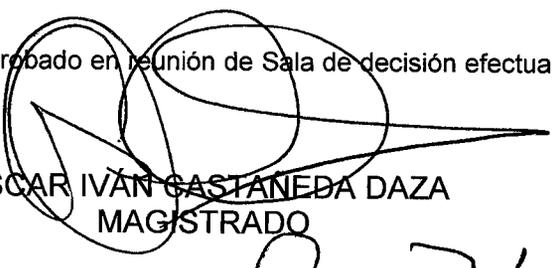
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

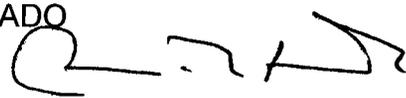
TERCERO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 147.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

Ausente en comisión
DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO